# León, Guanajuato, a 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0542/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** La negativa ficta a las peticiones presentadas el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados, el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas y el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas, la prueba documental descrita en el primer párrafo del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada, en razón de que aún no se había realizado la contestación de la demanda. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, Licenciado (…), mediante escrito presentado el día 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; en el que dio contestación a los hechos, planteó tres causales de improcedencia; señaló que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, y manifestó que sí dio respuesta a la petición formulada por el actor en sus dos escritos, acompañando el escrito relativo suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico Licenciado (…), de fecha 4 cuatro de mayo de este mismo año y su notificación por estrados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 2 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente del Consejo Directivo del organismo operador del agua demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor, así como las que acompañó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de la autoridad demandada y que la demandada exhibió la respuesta a la petición del justiciable; se concedió a éste, el término de ley, para que ampliara su demanda; lo que hizo el ciudadano (…) por escrito presentado el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el que rebatió los argumentos brindados por el organismo demandado, en su escrito de contestación a la petición, y anunció como prueba de su parte un video. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 15 quince de junio de este año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al actor por ampliando su demanda, en tiempo y forma; se le tuvo por admitida como prueba un disco compacto, que arguyó el actor, prueba la inexistencia de la notificación por estrados; mismo que fue analizado en la audiencia de pruebas y alegatos; en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término concedido diera contestación a la ampliación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo del organismo demandado, por escrito de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, en el que dio contestación a los hechos; que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes; señaló que se actualizaban dos causales de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto del día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al organismo paramunicipal demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **8** ocho de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado, en el que se desahogara el video admitido a la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se procedió al desahogo de la prueba ofrecida por la actora, consistente en un disco compacto que contiene un video el que fue reproducido a efecto de apreciar su contenido; así mismo se hizo constar que el autorizado de la parte actora, Licenciado (…), sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera.

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 542/2doJAM/2017-JN**

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; organismo público descentralizado que forma parte de la administración pública paramunicipal de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 10 diez de mayo del 2017 dos mil diecisiete; no se le había dado respuesta a la petición realizada por el actor, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado inicialmente, -la negativa ficta a las peticiones en que, el impetrante, formuló a la demandada, en el sentido de que le explicara su afirmación realizada dentro del proceso 1079/2015-JN, en el informe rendido el 18 dieciocho de enero del 2015 dos mil quince, y en la contestación de demanda generada el 12 doce de enero del 2016 dos mil dieciséis, relativa al proceso antes referido, en relación con la cuenta número 148043 (uno-cuatro-ocho-cero-cuatro-tres) a cargo del ciudadano (…), y del domicilio ubicado en el número 220 de la calle Carmelita de la colonia Peñitas de esta Ciudad; se encuentra acreditada en autos, al no constar escrito mediante el cual previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta a las peticiones del actor presentadas ambas el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete; según se advierte del sello de recibido en la dependencia; (peticiones cuyos originales obran en el secreto de este Juzgado y son visibles en el expediente en copia certificada, a fojas 3 tres y 4 cuatro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que en el presente proceso, la negativa ficta dejó de tener efectos, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, al contestar la demanda en fecha 29 veintinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, aportó el original del oficio número DJ/107/2017, de fecha 4 cuatro de mayo de este año, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de este Municipio, Licenciado (…), sobre la petición del justiciable, en el sentido de que resultaba inviable su petición, en virtud de que el promovente no acreditaba el derecho subjetivo o el interés legalmente protegido respecto al asunto que planteó; aunado a que lo solicitado era materia de la *“Litis”* en el proceso administrativo con número 1079/2015-JN, mismo que se encontraba bajo la jurisdicción de un órgano totalmente autónomo y que por tanto se encuentra *“sub-judice”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que en el escrito de ampliación de demanda, el actor señaló que la autoridad demandada primeramente negó los hechos y luego aceptó haber recibido la petición, haber atendido a la misma mediante el oficio número DJ/115/2017, y que la publicó por estrados el 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que alude, que conoce a la perfección el domicilio en que debía hacerlo, invocando de forma errónea, preceptos que no guardan relación con el derecho de petición; que corresponde al órgano de gobierno de éste, instaurar y sustanciar el procedimiento administrativo peticionado, sin perjuicio de que solicite la intervención de la contraloría Municipal para la aplicación de la sanción respectiva; y que objeta la personalidad del emisor de la respuesta; mientras que en los conceptos de impugnación argumentó que la demandada tenía 10 días para contestar la petición y que no lo hizo; que hizo una errónea e inexacta interpretación del contenido de la ley de la materia; y, que existe una suplantación al emitir la respuesta; a lo que la autoridad demandada expresó en contestación a los hechos, que el escrito de ampliación de demanda carece de razón en sus argumentos y se observa totalmente desvirtuado mediante la emisión del oficio DJ/107/2017 de fecha 4 cuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, al haberse dado respuesta a lo peticionado; que resultan ser apreciaciones subjetivas que carecen de fundamentación idónea; que el emisor del citado oficio, cuenta con facultades para ello; en atención a los conceptos de impugnación refiere son infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituye la respuesta emitida por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y de la que tuvo conocimiento el actor, en la fecha en que se le notificó el acuerdo del 2 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete, por el que se tuvo por contestando la demanda al organismo público demandado, que realizó a través de su Presidente del Consejo Directivo; notificación practicada el día 5 cinco del mismo mes y año con la autorizada del actor, ciudadana Laura Esthela Flores Ramírez; según consta en autos; respuesta de la que se tiene por debidamente acreditada su existencia, con el original de la misma que obra en autos a foja 16 dieciséis y que fue aportada por el mencionado Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, en su contestación de demanda, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 542/2doJAM/2017-JN**

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que el contenido de la respuesta otorgada no afecta su interés jurídico y que no existe la negativa ficta que reclama. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza**, toda vez que la negativa ficta sí se configuró inicialmente, pues como se ha indicado en el considerando inmediato anterior, a la fecha en que se promovió la demanda; no se había dado la respuesta a la petición, o no se había hecho del conocimiento del actor, sino hasta que se le notificó la contestación de demanda. Por otra parte, la respuesta negativa ficta y la respuesta expresa otorgada al actor, sí inciden en la esfera jurídica del impetrante; porque se trata de la respuesta dada a su petición formulada el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete; aunado al hecho de que es incuestionable que el demandante puede controvertir dicha respuesta, en cuanto a su legalidad, los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para emitirla en el sentido en que lo hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, se aprecia que la demandada también invocó como causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del mencionado artículo 261; la que no resulta procedente, pues es evidente que sí existe el acto administrativo que se impugna, el cual genera un acto de molestia, ocasionado por una autoridad, a un particular y tan es así, que tanto la respuesta negativa ficta y la respuesta expresa otorgada al actor, sí inciden en la esfera jurídica del actor, tal y como quedó demostrado en el párrafo que antecede, de ahí que **no se actualice** la causal en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, la demandada también invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, lo que tampoco resulta procedente; ello en atención a lo ya expresado en los párrafos que anteceden, pues se trata de un acto administrativo que constituye una declaración unilateral de la autoridad, y en consecuencia sí se afecta el interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, al no haber procedido las causales señaladas, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la respuesta dada a las peticiones formuladas por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escritos presentados el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete; solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, le explicara su afirmación realizada dentro del proceso 1079/2015-JN, en el informe rendido el 18 dieciocho de enero del 2015 dos mil quince, en el que aseguró que sí eran tratadas, las descargas residuales del domicilio ubicado en la calle Carmelita 220 doscientos veinte, de la colonia Peñitas de esta ciudad; así como que también le explicara su afirmación contenida en su escrito de contestación de demanda, realizada el día 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en ese mismo expediente, en relación con la cuenta número 148043 (uno-cuatro-ocho-cero-cuatro-tres), a cargo del ciudadano (…), del domicilio ubicado en el número 220 de la calle Carmelita de la colonia Peñitas de esta Ciudad; acerca de que la autoridad afirmó que seguía vigente el contrato de prestación de servicios firmado por el citado usuario del servicio; siendo que al día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, refirió el gobernado que no se le había dado respuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el actor, éste promovió en esa misma fecha, el presente proceso administrativo respecto a la negativa ficta a lo peticionado en ambos escritos; constituyendo tal aspecto el punto controvertido inicialmente en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie se dio, toda vez que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, anexó a su contestación de demanda, la respuesta a la petición del actor, exhibiendo el oficio por escrito con número DJ/107/2017; suscrito por el (…) Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de fecha 4 cuatro de mayo de este año; el cual se respondió a la petición en el sentido de que era inviable acceder a su solicitud, dado que el promovente no acreditó el derecho subjetivo o el interés legalmente protegido respecto al asunto que planteó; aunado a que lo solicitado constituye parte de la materia litigiosa del proceso administrativo que se encuentra bajo la jurisdicción de un órgano totalmente autónomo y por tanto se encontraba *“sub-judice”* . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, la parte actora pudo ampliar su demanda en contra de dicha respuesta, lo que hizo, argumentando en la ampliación en lo sustancial, que la autoridad primeramente negó los hechos y, posteriormente aceptó haber recibido la petición; que atendió a la misma mediante el oficio número “*DJ/115/2017”,* y que se publicó por estrados el día 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; que la autoridad conocía a la perfección el domicilio en que debía notificar, invocando de forma errónea, preceptos que no guardaban relación con el derecho de petición; que correspondía al órgano de gobierno demandado, instaurar y sustanciar el procedimiento administrativo peticionado, sin perjuicio de que solicite la intervención de la contraloría Municipal para la aplicación de la sanción respectiva; y que objetaba la personalidad del emisor de la respuesta; que tenía 10 días para contestar la petición y que no lo hizo; que hizo una errónea e

**Expediente número 542/2doJAM/2017-JN**

inexacta interpretación de la ley de la materia; y, que existe una suplantación al emitir la respuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada expresó en su contestación a la ampliación, que carecen de razón los argumentos vertidos y que sí dio respuesta a lo peticionado; que el emisor del citado oficio tiene facultades para otorgar respuesta a su petición; y que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la *“litis”* en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad o no de la respuesta contenida en el oficio número **DJ/107/2017**; emitido con fecha 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por el actor, documento que fue aportado por el Presidente del Consejo Directivo de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***  No existiendo impedimento legal para entrar al estudio del fondo del negocio; es necesario en principio dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debe dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el actor deberá expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, se integra con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, se procede al análisis del concepto de impugnación planteado por el actor en su escrito de ampliación de demanda; sin ser necesario trascribirlo en su totalidad, de acuerdo al siguiente criterio que se transcribe, sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, en el oficio anexo a la contestación de la demanda, el Jefe del Departamento Jurídico, (…), manifestó que resultaba inviable su petición, en virtud de que el promovente no acreditó el derecho subjetivo o el interés legalmente protegido respecto al asunto que planteó; aunado a que lo solicitado constituye parte de la manera litigiosa del proceso administrativo que se encuentra bajo la jurisdicción de un órgano totalmente autónomo y por tanto se encuentra sub-judice. . . . . . . .

Respuesta que fundó en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º y 5º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 8º penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 1º fracción I, 39 fracción V y 43 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . .

En contra de esa respuesta, el actor, al ampliar su demanda, expresó como primer concepto de impugnación que la enjuiciada no contestó la petición formulada dentro de los 10 días, actualizándose la negativa ficta. . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, como concepto de impugnación, este resolutor lo considera **inoperante**; toda vez que, en primer lugar, lo aseverado no se trata de un verdadero concepto de impugnación, entendiendo como tal, a la expresión razonada que el demandante debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos; sino que solo evidencia que no se dio contestación dentro del término de ley a lo peticionado; por lo que es infundado lo aseverado por el actor en su escrito de ampliación, pues no controvirtió con argumentos lógico-jurídicos lo expresado por la demandada. . . . .

Respecto de lo que argumenta la parte actora, de que fue contestada la petición fuera de tiempo, debe decirse que si bien es cierto, sí se configuró la negativa ficta, en la secuela del presente proceso, se volvió una negativa expresa, como ya quedó acreditado; respuesta expresa que fue debidamente notificada a la autorizada del actor el día 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . .

La parte actora refirió también como concepto de impugnación, la errónea e inexacta interpretación que hizo la autoridad del contenido de la ley de la materia, lo que vulnera sus derechos; lo que resulta infundado, pues al ya tener pleno conocimiento de los motivos y fundamentos de la autoridad para emitir respuesta a lo solicitado, debió haber expresado en su escrito de ampliación, los conceptos de impugnación que considerara le causaba esa contestación, controvirtiendo los fundamentos y motivos en el oficio contenidos, lo que en la especie no se presentó; pues sólo se limitó a decir lo ya referido, no argumentando por qué y de qué manera se aplicó incorrectamente la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 542/2doJAM/2017-JN**

 Finalmente en cuanto al tercer concepto de impugnación, consistente en que la persona que emitió la respuesta no está legitimada, este juzgador hace de su conocimiento que no le asiste la razón; en atención a que el oficio número DJ/107/2017, suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico Licenciado (…), se realizó por instrucción del Consejo Directivo, y por ende, está legitimado para dar respuesta a la petición, lo que encuentra sustento con la certificación suscrita por el (…) Secretario del Consejo Directivo del organismo demandado, de la Tercera Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo 2016 dos mil dieciséis-2019 dos mil diecinueve, de dicho organismo, celebrada el día 7 siete de junio del 2017, ratificando todas las respuestas otorgadas por el Jefe del Departamento Jurídico a las peticiones de particulares presentadas; certificación que fue aportada por la autoridad enjuiciada al contestar la ampliación de demanda, la que es visible a foja 30 treinta del expediente del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, de las 2 dos peticiones formuladas, se desprende que el actor solicitó que el Sistema de agua Potable y Alcantarillado de León, explicara de la forma más exacta, precisa y técnica su afirmación contenida dentro del proceso con número 1079/2015-JN, en el informe rendido el 18 dieciocho de enero del 2015 dos mil quince, en el que aseguró, que las descargas de aguas residuales del inmueble ubicado en calle Carmelita número 220 de la colonia peñitas eran tratadas y que le explicara también su afirmación contenida en la contestación de demanda de ese mismo expediente, acerca de que seguía vigente el contrato de prestación de servicios firmado por el ciudadano (…); a lo que la autoridad demandada, por instrucciones de su Consejo directivo le otorgó facultades al Licenciado (…) quien respondió, como ya se ha visto, en el sentido de que resultaba inatendible su petición; en virtud de que el titular de la cuenta 148043 (uno-cuatro-ocho-cero-cuatro-tres), es (…); que el promovente no acredita el derecho subjetivo o el interés legalmente protegido respecto al asunto que plantea; y que lo solicitado constituye parte de la materia litigiosa del proceso administrativo que se encuentra *“sub-judice”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Amén de lo anterior, es menester señalar que le corresponde al justiciable el argumentar el perjuicio que le causa el acto impugnado, en este caso las respuestas dadas a sus peticiones, pues de lo contrario, se deja la carga al Juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar; lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el proceso administrativo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia, aunada la circunstancia de que este Juzgador advierte que, con la respuesta dada, no existe violación alguna a los derechos humanos del impetrante, pues es de advertirse que evidentemente carece de interés jurídico para solicitar lo referido en sus peticiones, respetándose su derecho, únicamente en recibir una respuesta fundada y motivada, lo que en la especie, como se ha visto, se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de ampliación de demanda- como conceptos de impugnación en contra de la respuesta recaída a su escrito presentado el 20 veinte de abril del 2017 dos mil diecisiete; este Juzgador considera que la respuesta emitida por el Jefe del Departamento Jurídico del organismo demandado, se encuentra fundada y motivada; aunado a la ausencia de conceptos de impugnación que combatan, en esencia, dicha respuesta otorgada; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de la respuesta otorgada a la petición del justiciable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la respuesta dada por el Jefe de Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ciudadano (…), mediante el oficio número DJ/107/2017, de fecha 4 cuatro de mayo y notificado el 5 cinco de junio del mismo año 2017 dos mil diecisiete; misma que el Presidente del Consejo Directivo del Organismo citado, agregó a su escrito de contestación. . . . .

Por último, respecto del video aportado por la parte actora juntamente con su escrito de ampliación de demanda, y que fue revisado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; no se le otorga valor probatorio alguno; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que dicha probanza se ofreció con el objeto de constatar que era inexistente la notificación por estrados, realizada por la autoridad demandada el día 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; sin embargo al observar dicho video, lo que se advierte únicamente es que una persona, de la que no se ve su rostro, camina por unas oficinas hasta un mostrador donde hay una carpeta con la leyenda: *“Estrados”* del año 2017 dos mil diecisiete y comienza a revisar su contenido, dándoles vuelta con la mano; y concluye el video al aparecer en la carpeta el año 2016 dos mil dieciséis. Sin embargo, con tal video no prueba de manera alguna que era inexistente la notificación por estrados de la respuesta dada al gobernado en el asunto que nos ocupa; pues no queda constancia de su fecha, ni que haya revisado exhaustivamente todos las notificaciones realizadas por estrados; aunado a que dicho dato resulta irrelevante, ya que como se dijo con anterioridad, se tuvo a la parte actora por notificada de la respuesta dada a las peticiones, no en la fecha de notificación por estrados, sino cuando se le notificó el acuerdo que tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda y por anexando la respuesta a las peticiones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a todo lo antes expuesto, los criterios que sostiene el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 542/2doJAM/2017-JN**

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en*

*irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.". *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD****. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) . Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis

**Expediente número 542/2doJAM/2017-JN**

Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas,

todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. . . . . . .

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.* Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. .*

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría

**Expediente número 542/2doJAM/2017-JN**

de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." *. . . . . . . . .*

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO.****-* De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues al resultar **legal y valida** la respuesta expresa emitida a la petición del actor; no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **reconoce la legalidad y validez** de la respuesta expresa, contenida en el oficio número **DJ/107/2017** de fecha **4** cuatro de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete, emitida por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. .

***CUARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . .